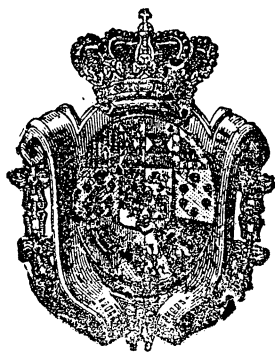


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creación de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo además por la experiencia de cada día la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual protección. Así lo considera también el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraído de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba también al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones ó intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon,

consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oída la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avecinados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea exclusiva voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Jefe político, el jefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren;

el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Jefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Jefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos los consulten al efecto; y los Jefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán además consejo del Jefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plantear el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la

designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieron, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Jefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Jefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Jefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Jefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Jefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Jefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Jefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reúnan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y

cinco electores. En caso de que no se completare el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Jefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 19.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Castilla la Nueva en 20 de Marzo próximo pasado participa á este ministerio el fallecimiento del brigadier de infanteria D. Francisco Strauch, que se hallaba de cuartel en esta corte.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Ultramar.

El gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 23 de Febrero, participa que la tranquilidad pública en dicha isla continuaba sin alteracion.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Vencidas las dificultades que necesariamente se han presentado para el establecimiento de un correo diario de esta capital á la corte, tengo la satisfaccion de anunciar al público que desde esta fecha tendrá lugar la primera expedicion de aquel á la hora en que lo verifica el ordinario.

Soria 6 de Abril de 1848.—El Jefe político, Mariano Muñoz y Lopez.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENAOCÁZ.

Con aprobacion del Sr. Jefe superior político de esta provincia, se publica por segunda vez la vacante de la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1100 rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria, francas de porte, para que la corporacion, el dia 27 de Abril próximo, haga el nombramiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria.

El que obtenga la plaza pagará los derechos de escritura, siendo de su obligacion suministrar las medicinas gratis á los pobres de solemnidad.

Benaocáz 28 de Marzo de 1848.—El alcalde constitucional, Bartolomé Gonzalez.

**R**ESUMEN de las amortizaciones que se han verificado en la direccion de la Deuda pública durante el mes de Marzo último por los conceptos que á continuacion se expresan.

PROCEDENCIA.	DEUDA consolidada.	INTERESES.	DEUDA no consolidada.	TOTAL.
Ventas de fincas del clero regular.....	6.449,383 : 26	256,387 : 29	3.300,519 : 33	9.706,694 : 20
Idem de idem del clero secular.....	1.543,618 : 31	1.431,846 : 28	2.938,547 : 13	5.934,013 : 4
Idem de idem desde 1820 á 1823.....	»	»	»	»
Idem de edificios que fueron conventos.....	»	993,070	12.387,106 : 21	13.380,176 : 21
Redencion de censos.....	»	»	389,885 : 12	389,885 : 12
Idem de carga Real de aposento.....	21,505 : 30	818 : 29	»	22,324 : 25
Participes legos en diezmos.....	45,862 : 17	»	»	45,862 : 17
TOTALES.....	7.730,571 : 2	2.702,323 : 18	19.016,059 : 11	29.448,953 : 31

Madrid 7 de Abril de 1848.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. Pascasio Fernandez, juez de primera instancia de esta capital &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados del difunto Vicente Clemente, vecino que fue de esta villa, para que dentro de los 30 dias primeros siguientes se presenten en este mi juzgado y oficio del infrascrito escribano á deducir el derecho que creyesen asistirles; bien entendido que trascurrido dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 18 del corriente.

Dado en Cáceres á 28 de Marzo de 1848.—L. Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Luis Mateos.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de señora Santa Ana, extra-

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 27 premios mayores de los 1100 que comprende el sorteo del dia 8.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
14996	16000 ps. fs.	Palencia.
10124	10000.....	Madrid.
629	6000.....	Barcelona.
22232	3000.....	Sevilla.
374	2000.....	Utrera.
27417	1000.....	Madrid.
24074	1000.....	Sevilla.
7141	1000.....	Cádiz.
6068	1000.....	Madrid.
4528	500.....	Sevilla.
15622	500.....	Puerto de Santa Marta.
14830	500.....	Sevilla.
15527	500.....	Alicante.
12023	500.....	Málaga.
914	500.....	Sevilla.
24565	500.....	Barcelona.
17431	500.....	Madrid.
23467	400.....	Idem.
5234	400.....	Valencia.
6783	400.....	Lérida.
13155	400.....	Cádiz.
20362	400.....	Laredo.
9149	400.....	Barcelona.
20616	400.....	Madrid.
22777	400.....	Idem.
4330	400.....	Idem.
27155	400.....	Murcia.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 26 del presente mes sea de grandes premios, bajo el fondo de 240,000 pesos fuertes, valor de 15,000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 180,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1....	de..... 50000
1....	de..... 20000
1....	de..... 10000
4....	de..... 8000
2....	de.. 4000... 8000
4....	de.. 2000... 8000
9....	de.. 1000... 9000
14....	de.. 500... 7000
15....	de.. 400... 6000
36...	de.. 200... 7200
46....	de.. 100... 4600
100....	de.. 80... 8000
570....	de.. 60... 34200
800	180000

Los 15,000 billetes estarán divididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

muros de esta ciudad, en el barrio de Triana, fundó D. Pablo Marquez, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveido en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 27 de Marzo de 1848.—José Martínez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de las capellanías fundadas por D. Francisco Ornaza y Doña María Valero, la primera en el convento de monjas de nuestra señora del Carmen de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, y la segunda en la iglesia parroquial de San Gil de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la Gaceta de



Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveído en los formados sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado. Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 21 de Marzo de 1848. — José Martínez Lopez de Ayala. — Francisco Ruiz Toranzo.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 9 DE ABRIL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS  
DE LOS JURISCONSULTOS.

Sesion de la junta de apoderados celebrada en 4 de Marzo de 1848.

Reunidos en dicho dia los señores apoderados, se leyeron los artículos 46 y 78 de los estatutos, pcediéndose en su consecuencia al nombramiento de contador general, consiliarios tercero y cuarto y los cuatro vocales adjuntos, quedando constituida la comision en esta forma:

Excmo. Sr. D. José María Monreal, presidente.  
Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, consiliario 1.<sup>o</sup>  
Sr. D. Felipe Lopez Valdemoro, id. 2.<sup>o</sup>  
Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, id. 3.<sup>o</sup>  
Sr. D. Ramon Acacio Cambrono, id. 4.<sup>o</sup>  
Sr. D. Luis Piernas, tesorero.  
Sr. D. Andres Montero y de Contreras, contador.

Vocales adjuntos.

Sr. D. Benigno Quirós y Contreras.  
Sr. D. Juan Manuel Montalvan.  
Sr. D. Manuel Martínez Delgado.  
Sr. D. Juan Manuel Gazapo.

En seguida se dió cuenta de la memoria presentada por la comision central, cuyo tenor es como sigue:

«El art. 53 de los estatutos impone á la comision central la obligacion de extender y presentar todos los años á la junta de apoderados y hacer que se circule á los socios una memoria en que manifieste el estado de la asociacion, la cuenta de gastos, los dividendos que se hayan acordado, la situacion de los pagos, y cuanto pueda tener relacion con la sociedad.

Grato ha sido siempre á la comision llenar este deber, porque nunca ha podido decir nada que no fuese satisfactorio para esta junta, para los socios y para los pensionistas. Afortunadamente se halla ahora en el mismo caso. La sociedad va progresando y continúa difundiendo sus beneficios. Bajas ha habido en el año 1847 por fallecimiento de varios asociados, por exclusion de otros, y por haber disminuido algunos el número de sus acciones; pero las entradas de pretendientes han llenado con exceso esos vacíos, tan naturales unos en el orden de las cosas humanas, y tan comunes otros en los establecimientos de esta clase.

En el año á que se refiere esta memoria han venido 98 jurisconsultos á aumentar el número de los socios; y aunque la comision central despachó algunos expedientes mas de ingreso, no fue igual su resolucio. Bien á pesar suyo se vió en la imperiosa necesidad de denegar la entrada á 13 aspirantes que, segun los informes ó el dictámen de facultativos, carecian de la aptitud necesaria, porque su constitucion física ó sus anteriores padecimientos hacian temer que su admision fuese gravosa á la sociedad.

La máxima que en esta materia preside á las decisiones de la comision central es que en duda, mas se debe á la sociedad entera que á los particulares que desean ser sus individuos. De los 13 desechados acudió uno á la junta en solicitud de que se le admitiese; y practicado nuevo reconocimiento por profesores de medicina y cirugía, observó este supremo cuerpo gubernativo de la sociedad que habian desaparecido las causas que motivaran su no admision, acordando en su consecuencia que se le diese entrada, como así se ejecutó inmediatamente.

El respectivo número de acciones que tomaron los inscritos en 1847 y su total valor se detallan en el siguiente estado:

INSCRITOS.									TOTAL de socios.	IDEM de acciones.	CAPITAL. — Rs. vn.
Por 40.	Por 9.	Por 8.	Por 7.	Por 6.	Por 5.	Por 4.	Por 3.	Por 2.			
9	40	25	45	43	41	40	3	2	98	681	434,438

En el mismo periodo fallecieron sin dejar pension dos socios del distrito de Madrid, á saber: D. Juan José Villanueva á la edad de 56 años, y D. José Vicente Cervelló á la de 44; y se declararon por muerte de otros socios las pensiones que á continuacion se expresan:

PATENTES.	SOCIOS.	EDAD A SU FALLECIMIENTO.	FECHA.	PENSIONISTAS.	PENSION DIARIA.	DISTRITOS.
4374	D. Manuel Lázaro.....	36	22 Julio de 1846.	D <sup>a</sup> María Adelaida Oliver...	42 rs.	Cáceres.
4185	D. Ramon Gil.....	33	25 Setiembre id..	D <sup>a</sup> Jacoba Real.....	48	Badajoz.
4107	D. Andres Ceinos.....	39	24 Octubre id..	D <sup>a</sup> María Eusebia Rodriguez.	42	Valladolid.
452	D. José Ruiz.....	46	28 id. id.....	D. Mariano Ruiz.....	46	Madrid.
314	D. Casto Rodriguez.....	39	15 Diciembre id..	D <sup>a</sup> Calixta Ilera.....	44	Valladolid.
22	D. Prudencio Maria Berriozabal.....	30	11 Marzo 1847...	D <sup>a</sup> Amalia Moreno y Luyando.	20	Madrid.
693	D. Simon Sorzano.....	40	13 id. id.....	D <sup>a</sup> Manuela Cambrono.....	42	Murcia.
817	D. José Rodriguez Cuesta...	43	17 id. id.....	D <sup>a</sup> Bárbara Valcarcel Uria...	40	Oviedo.

No será inoportuno presentar ahora aqui un cuadro de las pensiones que se han declarado desde la instalacion de la sociedad en 1841 hasta fin de 1847.

DISTRITOS.	De 20 rs. diarios.	De 18.	De 16.	De 14.	De 12.	De 10.	De 8.	TOTAL DE PENSIONES.
Badajoz.....	»	4	»	4	»	»	»	2
Burgos.....	»	»	2	»	»	2	»	4
Cáceres.....	»	»	»	»	4	»	»	4
Granada.....	»	»	4	»	»	»	»	4
Huesca.....	»	»	4	»	4	»	»	2
Madrid.....	14	»	3	»	4	2	»	20
Murcia.....	»	»	»	»	4	»	»	4
Oviedo.....	»	»	»	»	»	4	»	4
Valencia.....	1	»	»	»	4	»	»	2
Valladolid.....	»	»	»	4	4	4	»	4
Totales.....	45	4	7	2	6	6	4	38

Aunque del precedente estado resulta que se satisfacen 20 pensiones en esta corte, no todas han sido causadas por fallecimiento de socios del mismo distrito; algunas se causaron en otros, y se ha trasladado su pago al de Madrid.

De las 38 pensiones que gravitan sobre la sociedad, tres se declararon en el año 1841; una en 1842; cuatro en 1843; cinco en 1844; nueve en 1845; ocho en 1846, é igual número en 1847.

Se dijo en la última memoria (inserta en la Gaceta de Madrid de 26 de Abril de 1847) que habia cesado una de las pensiones concedidas en 1845 por haber contraido matrimonio la viuda que la disfrutaba; pero en Enero de 1847 pidieron la pension dos hijos menores del socio causante, que era D. José Motta Pelillo; y formado el oportuno expediente por la comision de Valladolid, y remitido á la central en Mayo, se les declaró el derecho en 13 de Julio.

Todos los pensionistas sufren descuento, unos de la tercera parte por el capital de las acciones de sus causantes, y otros por dividendos; en el primer caso estan cinco pensionistas, y 33 en el segundo. Así es que lo satisfecho en liquido por pensiones desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1846 hasta 30 de Noviembre de 1847, que ha sido el último año económico, importó 212,452 rs. 15 mrs. Aun el verdadero im-

porte de lo acreditado en el año, incluso lo que se pagó á las nuevas pensionistas por lo devengado en 1846, no era esa cantidad, sino la de 190,478 rs. 27 mrs.; y si se pagaron 21,973 rs. 22 mrs. mas, fue por atrasos que se debian á ciertas pensionistas. Dejaban unas trascurrir dos y hasta tres trimestres sin presentar la fe de viudez, y no acudia alguna otra á cobrar á su debido tiempo, habiendo sido forzoso despues satisfacerles todo lo que se les estaba debiendo. Estos notables descuidos ú omisiones, que por mas de un concepto perjudicaban á la sociedad, movieron á la comision central á proponer á la junta lo conveniente; y esta, despues de un detenido exámen, se sirvió resolver en Octubre último: 1.<sup>o</sup> «que los pensionistas que no acrediten oportunamente su aptitud para continuar en el percibo del haber que disfruten, sufran un descuento del 2 por 100 del importe del trimestre en que hubiesen dejado de verificarlo; y 2.<sup>o</sup> que se haga igual descuento á los pensionistas que no se presenten por sí ó por sus representantes á cobrar dentro del periodo señalado en el art. 88 de los estatutos.»

En 13 de Noviembre siguiente se trasladó esta resolucio á las comisiones de distrito en que se pagan pensiones y á las personas que estan disfrutándolas.

Puntual y religiosamente se ha satisfecho á los pensio-

nistas todo su haber líquido, y para hacer lo mismo en los dos primeros trimestres de este año y cubrir los demas gastos de la sociedad, no son suficientes las existencias que hay en las depositarias, como aparece del siguiente

BALANCE de los fondos de la sociedad en el año económico, que principió en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1846, y concluyó en 30 de Noviembre de 1847.

Existencia en 30 de Noviembre de 1846 (1).....	49,682..9	} 295,033.. 9
Ingresos.....	245,351	
Salidas.....		
Saldo á favor de la sociedad en 30 de Noviembre de 1847.....		57,749..24

PROCEDENCIA DE LOS INGRESOS.

Por cuota de entrada y derechos de patente y estatutos.....	43,705..24
Por el dividendo del primer semestre.....	109,698.. 5
Por el del segundo.....	415,060..13
Por los dividendos del 7, 4 <sup>o</sup> , 6 y 6 <sup>o</sup> por 100 que no pagaron á su tiempo algunos socios, á quienes en virtud de orden de la comision central se les admitió el pago de sus respectivas cuotas con el aumento de 10 rs. por indemnizacion de gastos del expediente que al efecto se forma.....	6,842..32
Por venta de algunos ejemplares de estatutos..	43..34
	245,351

PROCEDENCIA DE LAS SALIDAS.

Por pago de pensiones.....	212,452..15
Por la asignacion del secretario general, por su sueldo y pago de escribientes, papel y demas gastos de escritorio.....	46,000
Por idem al portero-avisador que sirve á la junta de apoderados, comision central y la del distrito de Madrid.....	2,160
Por gastos de la junta de apoderados, incluidos los alquileres de la sala de sesiones.....	842.. 4
Por coste de impresiones.....	436
Por gastos de correo y otros satisfechos en el mismo periodo.....	318.. 2
Por toda clase de gastos en las comisiones de distrito.....	3,530.. 6
Por el giro de cantidades trasladadas de unas depositarias á otras.....	368..17
Por cantidades exigidas de mas y devueltas á varios socios.....	1,476.. 9
	237,283..19

Con los fondos que habia en las depositarias en fin de Noviembre se ha atendido al pago de pensionistas por el trimestre de fin de Diciembre y demas obligaciones; y habiéndolos absorbido en su mayor parte, consideró necesario la comision central decretar que el dividendo del primer semestre sea del 6 por 100 del capital de las acciones de todas clases. Se publicó en la Gaceta de Madrid de 5 de Febrero último, y en conformidad al art. 19 de los estatutos cumple el término en 5 de Mayo próximo.

Este dividendo comprende á los socios admitidos hasta fin de Diciembre de 1847, ó sea hasta el de la patente número 4729 inclusive.

Para dar mayor publicidad á los dividendos se encarga siempre á las comisiones se sirvan disponer que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias. Estando establecido que se hagan anualmente dos dividendos con plazos fijos, no hay ya necesidad de dirigir esquelas de aviso á los socios, como se hacia anteriormente.

Se ha dicho ya en las anteriores memorias, y conviene repetir aqui, que los socios residentes fuera de la demarcacion de su distrito pueden entregar sus cuotas en cualquier depositaria de la sociedad (2).

Los que paguen los dividendos en otras depositarias no tienen que dar aviso á la comision de su distrito, como lo han hecho muchos sin necesidad, al paso que otros por un olvido involuntario dejan de participar las mudanzas de habitacion ó de domicilio. Esta es la causa por qué muchos no reciben las memorias anuales ó ignoran los acuerdos de la junta de apoderados y de la comision central; y los que no leen constantemente los periódicos, tampoco llegan á saber la cuota de los dividendos que se publican.

Así es que un gran número de socios dejaron de satisfacer los cuatro últimos repartos; y habiendo acudido á la comision central para que ordenase que se les admitiese el pago, lo dispuso así respecto de casi todos despues que por medio de informes se cercioró de que continuaban disfrutando de buena salud. Estos informes se han pedido y se piden por oficios distintos de los que se usan para admitir pretendientes.—No siendo justo que tales gastos pesasen sobre la sociedad, se determinó que por via de indemnizacion se exigiesen 10 rs. mas, como así se ha hecho y se hace.—El mal estado de salud de otros cinco socios no permitió á la comision central que les recibiese el pago de los respectivos dividendos de que se hallaban en descubierto,

(1) Por una errata se lee en la memoria última que la existencia consistia en 49,482 rs. 9 mrs.

(2) Albacete, D. Romualdo Rodriguez Vera.  
Badajoz, D. Juan Francisco de Castro.  
Barcelona, D. Manuel José de Torres.  
Burgos, D. Justo Casabal.  
Cáceres, D. Joaquin Muñoz Bueno.  
Coruña, D. Joaquin Castro y Lamas.  
Granada, D. Fernando Zegri.  
Huesca, D. Hermenegildo Gorria.  
Madrid, D. Bernardino Tormejón.  
Murcia, D. José Asensio y Ferrandiz.  
Oviedo, D.  
Palma, D. Francisco Pons y Umbert.  
Pamplona, D. Fermin Urbasos.  
Sevilla, D. Manuel de Bedmar.  
Tarazona, D. Vicente Lopez.  
Valencia, D. Felicitimo Llorente.  
Valladolid, D. Mariano Rodriguez Vazquez.  
Zaragoza, D. Mariano de Ena

y con harto sentimiento tuvo que denegarles la rehabilitación que pedían, porque temió que esta gracia cediese en perjuicio de la sociedad.

Otros socios no han hecho iguales instancias, y de consiguiente han perdido el derecho que como tales tenían. Estas exclusiones, y el haber dejado algunos parte de las acciones por las que se hallaban inscritos, usando al efecto de la facultad que les concede el art. 15 de los estatutos, han disminuido el capital de la sociedad; pero por otros conceptos se ha ido aumentando, y continuará creciendo á consecuencia de entradas de aspirantes, cuyos expedientes se hallan en curso. En esta clase de establecimientos los capitales siempre están sufriendo bajas y recibiendo aumentos: *bajas* por los que omiten el pago de dividendos y no son rehabilitados, por los que disminuyen el número de sus acciones, por los que fallecen sin pensión, y también por los que la dejan mientras la sociedad no se reintegra del valor de las acciones: *aumentos* por la entrada de pretendientes, por los que después de admitidos piden mas acciones, y se les conceden las que corresponden á su edad, y por los capitales de los que han fallecido ó gozan de pensión, por imposibilidad física después que la sociedad ha cobrado todo su importe. Mientras los pensionistas sufren el descuento de la tercera parte de su haber por el valor de las acciones, no puede contarse con este valor para fijar los dividendos. No sucede empero lo mismo luego que el capital de aquellos está satisfecho enteramente; entonces pasa á aumentar el haber de la sociedad, porque los pensionistas tienen que satisfacer los dividendos como los socios por todo el tiempo de la probabilidad de la vida, con arreglo al nuevo artículo 30 de los estatutos.

Al mismo tiempo que decidiéndose negativamente en caso de duda los expedientes de ingresos y los de admisión de pagos de dividendos se ha procurado no exponer á la sociedad á sufrir nuevas pensiones, se ha tratado también de disminuir en todo lo posible los demas gastos, como se ha dicho en las anteriores memorias; debiendo añadirse en esta que antes se pagaban alquileres por la sala de sesiones de la junta de apoderados, y que ahora las celebra en un local que gratuitamente se ha cedido con este objeto, cuya economía se debe al celo del Excmo. Sr. presidente.

Para conocimiento de los socios y de los aspirantes debe aquí anunciarse que la comision establecida en Gijón desde 1844 se ha trasladado á Oviedo á propuesta de varios socios, apoyada por uno de los individuos de aquella comision. Tanto los que la componian en 1847 como los que la constituyeron en los años anteriores han prestado grandes servicios á la sociedad, porque la propagaron por toda la provincia de Asturias. La comision central, si bien lo ha reconocido y reconoce así con suma complacencia, ha creído sin embargo que por haber variado las circunstancias sería mas útil á los intereses sociales trasladar la comision á Oviedo como punto céntrico y de mayores comunicaciones, y como punto señalado en el art. 41 de los estatutos. La sociedad, no hay que dudarlo, será deudora de nuevos adelantos á la actividad y celo de que están animados los individuos de la comision instalada en la capital de Asturias.

En obsequio de los socios y pretendientes que no posean todas las memorias que van publicadas se ha juzgado oportuno que se haga en la de este año una breve reseña de los principales acuerdos generales decretados por los cuerpos gubernativos de la sociedad desde su instalacion hasta fin de Diciembre último. Dichos acuerdos son como siguen:

«Si con la instancia para ingresar en la sociedad se exhibe el título original de abogado, no hay necesidad de acompañar testimonio de él por estar mandado que las secretarías pongan en los expedientes copia certificada de los títulos. En la peticion debe expresarse el pretendiente dónde ha residido en los 40 años últimos, y la universidad en que ha seguido su carrera y por qué tiempo.

«Como los militares en activo servicio no ofrecen las mismas probabilidades de vida que los que no pertenecen á esta distinguida cuanto peligrosa carrera, no se da entrada en la sociedad á los abogados que se hallan en este caso.

«Disponiéndose en el art. 7.º de los estatutos que los gastos de los expedientes sean de cuenta de los aspirantes, se ha determinado que entreguen 20 rs. para dicho objeto. Igual cantidad deben entregar las personas que piden pensión.

«Deben remitirse francas de porte las instancias de ingreso, y las cartas, oficios ó reclamaciones que los socios ó pretendientes dirijan á cualquier funcionario de la sociedad por asuntos de su particular interes, pues en otro caso no se les da curso.

«Conviene mucho que los socios y aspirantes procuren evacuar los informes con toda brevedad y exactitud. Si por un compromiso, ó error ó equivocacion no hubiesen contestado como debian, forzoso será que por medio de una carta reservada descubran toda la verdad, indicando al mismo tiempo el medio de comprobarla, en la segura inteligencia de que se guardará religiosamente el sigilo.

«Los socios y pretendientes que muden de habitacion ó de domicilio deben dar parte á la comision de su distrito, franqueando la comunicacion. Los que vengán á Madrid, aunque sea por corta temporada, se servirán remitir las señas de su habitacion á la secretaría de la comision central de la sociedad.

«Todo socio que se case debe dar parte á la comision central por medio de un oficio, franco de porte, manifestando la persona con quien ha contraído el enlace, el pueblo, parroquia y dia en que se hubiese verificado, y que los casados que pretendan ingresar en la sociedad hagan iguales manifestaciones en la peticion.

«Está acordado por punto general no conceder pases para otros distritos á los empleados del Gobierno, porque continuamente se están trasladando de un punto á otro, y los pases no son de gran utilidad á los socios, al paso que producen alguna complicacion en la contabilidad.

«En cuanto á los socios que pasan á Ultramar, se sirvió acordar la junta de apoderados en Noviembre de 1842:

1.º «Que los que estaban admitidos por socios no perderian los derechos de tales aunque se trasladasen á América, Asia ó Africa, siempre que hiciesen los pagos correspondientes por medio de apoderados, que deberian dejar nombrados al salir de la Península.

Y 2.º «Que los que fuesen admitidos 15 dias después de publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* perderian los derechos de socios si se trasladasen á cualquier punto de aquellos países. Esta resolucion se insertó en la *Gaceta*

de 24 de Noviembre del mismo año, y no comprende por tanto á los que fueron admitidos hasta 9 de Diciembre siguiente, ó sea desde el núm. 1 hasta el 880 inclusive.

«Observando la comision central que los dividendos no llegaban á noticia de algunos socios, juzgó muy oportuno establecer que en adelante se hiciesen dos anualmente en épocas determinadas; y como el término de cada uno dura tres meses, se debe pagar el 1.º en los meses de Febrero, Marzo ó Abril, y el 2.º en los de Agosto, Setiembre ú Octubre.

«Los socios que residan fuera de la demarcacion de su distrito pueden entregar sus cuotas en cualquiera depositaria de la sociedad, para lo que deben presentar una nota, en la cual expresarán el distrito á que pertenecen, el número de su patente y el de sus acciones, la clase ó clases de estas, y el capital.

«Con arreglo á la declaracion del art. 40 de los estatutos, hecha por la junta de apoderados, los admitidos desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año empiezan á pagar dividendos desde el que se hace en Agosto, y los que ingresen desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre principian á satisfacerlos desde el que se publique en Febrero del siguiente año.

«No tienen derecho al goce de pensión las viudas ó hijos de los socios que hubiesen contraído el matrimonio en el artículo de la muerte, ó durante cualquiera enfermedad de que falleciesen.»

Se han publicado en las anteriores memorias las precedentes disposiciones, á las que debe añadirse aqui la declaracion del art. 24 de los estatutos, hecha por la junta de apoderados:

«Habiéndose suscitado duda sobre su verdadera inteligencia, se sirvió la junta declarar, de conformidad con el parecer de la comision central:

1.º «Que la obtencion de una prebenda, jubilacion, cesantía ú otra renta ó premio, por cuyo disfrute no tenga el individuo que desempeñar por sí mismo funciones que exijan aptitud física, no es obstáculo para el goce de la pensión de esta sociedad en caso de incapacidad física, habitual, probada.

2.º «Que la incapacidad física debe entenderse la que procede de enfermedad constante, habitual que imposibilite absolutamente al individuo para desempeñar la abegacia ú otra profesion, ó un destino del Gobierno ó de particulares, tal como la parálisis, la locura, la sordo-mudez y la ceguera.

Y 3.º «Que en el momento en que se acredite haber cesado ó haberse disminuido la enfermedad, debe cesar la pensión.

«Muy conveniente y provechoso es sin duda observar con toda puntualidad estos acuerdos generales, pero su religioso cumplimiento no impediría que decayese la sociedad si se descuidara lo mas esencial que es la exacta, ordenada, completa y pronta formacion de los expedientes de ingreso. Pedir informes á cualesquiera personas, evacuarlos negligentemente ó sin interes, y no procurar que los reconocimientos facultativos sean muy escrupulosos, daría lugar á que se admitiese por socios á los que no son de los llamados: á hombres que en breve podrian gravar con pensiones á la sociedad, bien por imposibilitarse, bien por dejar de existir. No activar la instruccion de los expedientes sería otro mal casi tan grande, porque desanimaría á los mismos interesados y retraería á muchos de pedir que se les inscribiese en la sociedad.

Así pues no puede menos de recomendarse á los individuos de las comisiones de distrito que han sido nombrados en este año la puntual y rigida observancia, no solo de los estatutos, sino también de las disposiciones que para la mejor y mas pronta instruccion de los expedientes de ingreso han sido acordadas por esta comision, y se contienen en los oficios circulares de 4 de Junio, 6 de Setiembre y 13 de Octubre de 1841; de 2 de Mayo, 5 de Julio, 13 de Agosto y 29 de Octubre de 1842; de 4 de Noviembre de 1843, y de 8 de Junio y 12 de Octubre de 1844.

Per el interes personal de los socios, y por los dulces objetos á que se dirigen nuestros afanes, debe esperarse confiadamente que sean inteligentes y exactos en la evacuacion de los informes. Es este además un deber sagrado y muy importante por su trascendencia.

La comision central confia en que todos los funcionarios de los distritos llenarán cumplidamente sus respectivas obligaciones; y aunque no considera necesario excitarles á ello, cree sin embargo oportuno llamar la atencion de los depositarios sobre las disposiciones contenidas en los oficios circulares de 28 de Mayo y 8 de Diciembre de 1844; de 18 de Marzo y 9 de Noviembre de 1842; de 14 de Febrero, 14 de Setiembre y 9 de Octubre de 1843; de 1.º de Agosto de 1843, y de 15 de Enero, 14 de Febrero y 19 de Octubre de 1846. En estos acuerdos están detalladas las obligaciones de los depositarios, y es de grande interes para la sociedad que se cumplan con la mayor exactitud y sin ningun retraso. Es de absoluta necesidad que se lleven bien las cuentas, que se formen los estados mensuales con claridad, y que se remitan á la secretaría general á su debido tiempo (así como también las listas de dividendos), para que sabiéndose las existencias que hay en cada depositaria, se puedan librar fondos oportunamente adonde hagan falta, á fin de que no se demore el pago de pensiones. Es esto tan interesante como que se acredite la institucion y hace que se propague mas, que se aumente el número de sus individuos, y de consiguiente que sea menor la cuota de los dividendos.

Nuestra sociedad no es gravosa: la mayor parte de los inscritos hacen mucho menores desembolsos que los que se hacian antes para el sostenimiento de los monte-pios. En Madrid, por ejemplo, para incorporarse en el colegio se entregaban en el acto 2000 rs., y se contribuía cada año con 240; además se dejaban 2 rs. por cada bastanteo de poder, y 24 por cada conclusion, y la cuarta parte de los honorarios de las particiones judiciales. ¿Y contribuyen ahora con tanto los individuos de esta sociedad? ¿Cuántos serán los que hagan desembolsos iguales á los que directa é indirectamente se hacian antes? ¿Cuántos serán los que los hagan mayores? Pocos, muy pocos. ¿Y qué punto de comparacion hay entre los extinguidos monte-pios y nuestra asociacion? ¿Qué ventajas tan grandes no lleva esta á aquellos establecimientos? Aunque fuesen mayores los pagos que debieran hacerse, bien lo merecerian las pensiones á que se tiene derecho.

Trabajen pues las comisiones de distrito, trabajemos todos con celo é interes para que no se malogre nuestra sociedad, que empezó con tan buenos auspicios, y que ha

continuado y continúa prósperamente. Los esfuerzos de las comisiones de distrito y de la central serán coronados por la nueva junta de apoderados que hoy se instala. Bajo de su proteccion se halla la sociedad, y considerará como un deber sagrado remover los obstáculos que puedan oponerse á su mayor engrandecimiento, y adoptará todas las medidas que estime necesarias ó convenientes para conseguir lo que desean todos los socios, los aspirantes y los pensionistas, que es la conservacion de esta institucion benéfica en estado floreciente por un larguísimo período de tiempo.

Madrid 4 de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la comision central, Juan García de Quirós, secretario.

## BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 9 DE ABRIL.—SANTA CASILDA VIRGEN Y MARTIR.

### Cultos religiosos.

Cuarenta horas en el colegio de escuelas pias de San Fernando, donde sigue el setenario de Nuestra Señora de las Angustias, predicando por la mañana el padre rector, y por la tarde el padre Felipe Navarro.

## BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Abril á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Deuda provisional, 2 al contado.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 42-50 pap. Paris 5 din.

Alicante, 2 din. b.	Málaga, 4 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 3 1/2 pap. b.	Santander, 2 1/2 din. b.
Bilbao, 2 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 id.	Sevilla, 3 1/2 b.
Coroña, 2 din. b.	Valencia, 2 din. b.
Granada, 4 id. id.	Zaragoza, 4 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

Opúsculos del Excmo. Sr. D. Martin Fernandez de Navarrete; se ha publicado el primer tomo; está de venta en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo, y de Sojo, calle de Carretas, y en la oficina de encuadernacion de D. Manuel Gonzalez, calle de Preciados, núm. 4, á 20 rs. á los suscritores del resto de la obra y á 26 suelto. 2

### PASTOS EN LA ALCUBIA.

Se arriendan en subasta los tres quintos denominados Carneril alto, el bajo y Venta Peñuela, sitos en el Real valle de la Alcudia, y de caber sobre 2600 cabezas de ganado lanar. La subasta se verificará el dia 26 del corriente de once á una de la mañana en casa del Sr. D. José María de Garamendi, calle de la Magdalena, núm. 7, cuarto segundo, adonde los que gusten enterarse de las condiciones del arriendo podrán dirigirse todos los dias de nueve á doce de la mañana.

Madrid 6 de Abril de 1848.—Garamendi. 2

## TRAFROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*La trenza de sus cabellos*, drama en cuatro actos y en verso.—Baile nacional.—*La venta del puerto*, zarzuela nueva.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Cuántas veo tantas quiero*, comedia en cuatro actos de D. Agustín Moreto.—Popurrí de bailes.—*Los maridos engañados y desengañados*, sainete.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Españoles sobre todo* (segunda parte).—Baile.—Sainete.

A las ocho de la noche.—*Un avaro*.—Baile.—*Los primeros amores*.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—Última y extraordinaria funcion en la presente temporada á beneficio de la niña Doña Concepcion Alba.—Sinfonía.—*El pilluelo de Paris*, comedia en dos actos, en la cual desempeñará la beneficiada el principal papel.—La polka, bailada por las niñas Saavedra y Alba.—*Una de tantas*, comedia en un acto y en verso.—La cigarrera, cancion madrileña, cantada por la señorita Alba.—*Paca la salada*, sainete, cuyo papel ejecutará la misma beneficiada.—Manchegas bailadas por dicha señora y el niño D. Juan Calvo.

CIRCO. A las ocho de la noche.—Varios actores de la compañía dramática del teatro del Instituto, bajo la direccion del Sr. Dardalla, han obtenido gracia de la empresa del Circo para que en este dia se ejecute la funcion siguiente:—Sinfonía.—*La cigarrera de Cádiz*, pieza andaluza, en la que se cantará el tango americano por los señores Pardo y Guerrero.—Baile nacional.—*Cada oveja con su pareja*, segunda parte de la composicion andaluza.—Intermedio de baile.—*En toas partes cussen jabas*, comedia en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.